

Medellín, 26 de febrero de 2024

Señores

JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

adm05med@cendoj.ramajudicial.gov.co

memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

REFERENCIA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CLAUDIA MILENA SUAEZ ZAPATA
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ Y OTRO
LLAMADA : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
RADICADO : 05 001 33 33 005 201800258 00

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.787.721 de Medellín, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 102.021 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por medio del presente escrito me permito presentar algunas consideraciones para que sean tenidas en cuenta por el despacho al momento de proferir la sentencia de primer instancia.

I. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico que en el proceso se plantea y que ahora se debe resolver, se circunscribe en determinar si la señora CLAUDIA MILENA SUAEZ ZAPATA, fungió como trabajadora adscrita directamente a la E.S.E HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ y si en virtud de ello, debe haber lugar al pago de los emolumentos reclamados en la demanda o si, por el contrario, dicha institución, nunca tuvo una relación laboral con el demandante.

Ahora, en el hipotético evento de que se demuestre la concurrencia de los elementos laborales en cabeza de la E.S.E HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ, el despacho deberá entrar a analizar la relación contractual que existe entre la E.S.E HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ y la Aseguradora Solidaria de Colombia y, si está última, en virtud del contrato de seguro, tiene el deber de resarcir todos los conceptos laborales y prestacionales que se solicitan en la demanda.

Sin embargo, desde ahora, es necesario que el despacho tenga claro que, la póliza expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, no tiene cobertura para este caso, en el evento en que se declare que efectivamente existió una relación laboral entre la demandante y la E.S.E HOSPITAL MARCO FIDEL SUÁREZ por medio de un contrato realidad, pues dicha circunstancia no se encuentra amparada dentro del

contrato de seguro suscrito por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA que se identifica con la póliza 530-47-994000022690 y la 530-47-994000024175.

Del mismo modo, se deja constancia desde este momento que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en virtud de las pólizas de cumplimiento referidas, con las cuales es llamada en garantía, ampara el cumplimiento de los contratos N° 01 y 64 del año 2015 suscritos entre la E.S.E HOSPITAL MARCO FIDEL SUÁREZ y la CORPORACIÓN NACIONAL DEL TRABAJO –CORPONAL, contrato que no presenta ningún incumplimiento y no es objeto de discusión en el proceso que nos convoca.

Así las cosas, es evidente que las pretensiones del llamamiento en garantía formulado a la Aseguradora Solidaria de Colombia, se deberán NEGAR.

II. DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE DEBE ABSOLVER DE TODA RESPONSABILIDAD A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

A. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO No. 530-47-994000022690 y No. 530-47-994000024175.

Tal y como lo mencionamos de manera reiterada a lo largo del proceso, efectivamente la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, expidió las pólizas de cumplimiento de entidades estatales N°530-47-994000022690 y N°530-47-994000024175, cuyo afianzado era la CORPORACIÓN NACIONAL DEL TRABAJO – CORPONAL y como asegurado y beneficiario la E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUÁREZ.

El objeto de dichas pólizas, se circunscribió a lo siguiente:

Póliza N°530-47-994000022690:

“GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA, DERIVADAS DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD No.01 DE ENERO DE 2015 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, EN: A) PROCESOS ASISTENCIALES, B) PROCESOS Y SUBPROCESOS ADMINISTRATIVOS CONEXOS AL SERVICIO DE SALUD”

Póliza No. 530-47-994000024175:

“GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA, DERIVADAS DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD No. 064 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2015 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, EN: A) PROCESOS ASISTENCIALES, B) PROCESOS Y SUBPROCESOS

ASADMINISTRATIVOS CONEXOS AL SERVICIO DE SALUD, LOS CUALES SE ENCUENTRAN DESCRITOS EN LA CLÁUSULA PRIMERA DEL CONTRATO.”

De acuerdo al objeto del contrato de seguro en mención, mi representada se obligó a responder por el cumplimiento por parte de CORPONAL, en su condición de afianzado de los contratos No. 01 y 64 de 2015, suscritos entre la E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUÁREZ y CORPONAL.

Ahora bien, al momento de analizar la relación jurídica sustancial que vincula a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en este proceso, en especial, las pólizas de cumplimiento de entidades estatales a las que se ha hecho referencia, el despacho no deberá llegar a otra conclusión que absolver de todas y cada una de las pretensiones del llamamiento en garantía a mi representada, por cuanto dichas pólizas en ningún caso amparan el incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la ESE HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ con sus trabajadores, adicionalmente debe quedar claro que os contratos afianzados no presentan ningún incumplimiento.

Reiteramos, es evidente que la referida póliza de cumplimiento de entidades estatales no tiene como finalidad cubrir el amparo de “Contrato realidad” o la eventual responsabilidad laboral del HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ, por cuanto como se expresó, el objeto de la póliza es que la aseguradora responda ante un eventual incumplimiento contractual por parte de CORPONAL.

Si el despacho, llegare a concluir que existe un contrato realidad entre el demandante y el HOSPITAL, evidentemente, ello no implica que exista algún incumplimiento por parte de CORPONAL del contrato No. 01 o 64, y es por esta razón, que la póliza expedida por mi representada NO tiene cobertura.

En cuanto a lo relativo al contrato realidad, en reciente sentencia proferida por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín del pasado 13 de noviembre de 2018, dentro del radicado 05001-31-05-015-2014-00890-01, indicó:

“De una vez, siguiendo con el hilo conductor abordaremos la situación de la llamada en garantía compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia.

“De acuerdo con las pólizas aportadas a este proceso, el señor Elemer Eduardo Escruseria Perea, fue el tomador de varias pólizas de seguro de cumplimiento particular, todas en favor de la agrupación GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A., sucursal Colombia para el cumplimiento del contrato celebrado por esa compañía, para el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, así como para garantizar el pago de los perjuicios derivados de las obligaciones contraídas mediante la ejecución del contrato de obra civil

no 12. Accesorio al contrato principal CN 2013 – 0015 cuyo objeto es la ejecución de unos muros vaciados.

Como bien lo dijo el señor apoderado recurrente la única póliza que cubre los salarios, las prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores de este señor Escruseria, fue la póliza No. 430-45-99400005105 por valor de 28.750.000.00 capital asegurado para el pago de esas obligaciones.

Ocurre sin embargo, que esta póliza se suscribió como parte del lleno de los requisitos para la realización del contrato de obra civil No. 12 celebrado entre Elemer Eduardo Escruseria Perea y la compañía GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A., más como a través de este interlocutorio, y como lo sostuvo la juez de primera instancia, se está declarando sin efecto real ese contrato, pues se trató de una simulación, puesto que el señor Escruseria Perea, no fue contratista independiente, sino un simple intermediario, **no tenía razón de ser tal aseguramiento porque el demandado Escruseria no tenía la condición de empleador de los trabajadores demandantes, así que la razón de ser de la expedición de esa póliza de cumplimiento se desvanece, por la simulación de la condición del contratista independiente y por ende no tiene cabida, no puede tener exigibilidad, y dicha compañía de seguros no puede ser condenada al pago de la suma de dinero que se obligó en principio a cubrir por esas obligaciones que en la práctica no adquirió el demandado Escruseria.** (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

Teniendo esto claro, la parte demandante solicita que se declare una relación laboral con la E.S.E. MARCO FIDEL SUÁREZ DE BELLO, por lo que, en caso de que el juez considere que para este caso en particular debe prosperar esta pretensión, de ante mano debe tener en cuenta que las referidas pólizas por las cuales se llama en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia, amparan la ejecución del contrato Nro. 01 y 64 del 2015 y no tienen como finalidad cubrir el pago de emolumentos que resulten de la declaratoria del contrato realidad que alega la parte demandante con el HOSPITAL.

Esta póliza sólo tendrá cobertura en el evento que se declare que existe un incumplimiento por parte del afianzado, es decir, que CORPORAL incumplió el contrato objeto de cubrimiento de la póliza, este es, el contrato N°01 y N°64 del 2015.

Es evidente, señor Juez, que en el caso en concreto, NO SE DISCUTEN ni está demostrado que CORPORAL hubiera incumplido el contrato N°01 o 64 del 2015, razón suficiente para absolver la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA de toda responsabilidad.

Se insiste, si el juzgado considera que la demandante tuvo una relación laboral con la ESE Hospital Marco Fidel Suárez, es evidente que esta situación se escapa del objeto del contrato de seguro contenido en esta póliza.

Por todo lo anterior, y en vista de la evidente falta de cobertura de las pólizas expedidas por mi representada, no deberá ser condenada la ASEGURADORA SOLIADARIA a responder por ningún valor de los reclamados en este proceso.

B. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

Sin que signifique aceptación de la obligación por parte de mi representada, y en el hipotético y remoto caso, que se considere que la Aseguradora Solidaria de Colombia, debe responder por alguna suma de dinero, deberá tener muy en cuenta el despacho que, en las pólizas de seguro de cumplimiento aquí analizadas, existe un valor asegurado, que es la cifra máxima por la cual la aseguradora debe responder en caso de materialización del riesgo asegurado.

Ahora bien, en el caso concreto que nos ocupa, el valor asegurado que se estableció en los seguros de cumplimiento contratados, para el amparo de salarios, prestaciones e indemnizaciones, es de \$322.000.000 para la póliza N°530-47-994000024175 y de \$332.000.000 para la póliza N°530-47-994000022690, sumas que deberán ser respetadas por el juez, toda vez que dichas sumas son los valores máximos por vigencia por el cual la aseguradora debe responder, en caso de que así lo considere el despacho y deberá tener presente que en ningún caso, las obligaciones de la aseguradora podrán sobre pasar este límite.

Al respecto, el artículo 1079 del Código del Comercio establece:

“El asegurador, no estará obligado a responder, sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”

En consecuencia, de llegar el caso en que el señor juez deba endilgar alguna obligación a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMABIA, la misma no deberá sobrepasar dichos límites máximos asegurados.

III. DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE DEBE ABSOLVER DE TODA RESPONSABILIDAD A LA ESE HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ

La parte demandante pretende que se declare la existencia de un contrato realidad con la ESE Hospital Marco Fidel Suarez de Bello, motivo por el cual, es obligación de la parte actora, demostrar todos los elementos que constituyen una verdadera relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, el pago de un salario, y la subordinación.

Ahora si se analizan puntualmente las declaraciones de los testigos, así como la prueba documental que reposa en el plenario, se puede acreditar que la señora CLAUDIA MILENA SUAEZ ZAPATA, nunca tuvo una relación contractual con la ESE HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ, por el contrario, quedó plenamente demostrado que las personas que le daban ordenes se encontraban vinculadas a CORPONAL, y no a la ESE Hospital Marco Fidel.

Frente a esto, la testigo ALBA ROSA VELEZ SALAS informó que ella era la jefe inmediata de la señora CLAUDIA MILENA SUAEZ ZAPATA quien le impartía las órdenes y requerimientos, además indico que ella NO trabajaba para la ESE HOSPITAL MARCO FIDEL sino que trabajaba para la cooperativa.

Con lo anterior se acredita que las sanciones disciplinarias, los cuadros de turno, el uniforme, los pagos, y las órdenes durante el periodo trabajado eran impartidas por parte del personal de CORPONAL, motivo por el cual, es completamente claro, que el elemento de la subordinación no se logró demostrar dentro del proceso y, por lo tanto, la única decisión a la que deberá llegar el despacho es a absolver de toda responsabilidad a la ESE HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ.

Para poderse afirmar la existencia de una relación laboral debe estar absolutamente demostrado el elemento de la subordinación, lo cual reiteramos, no se presentó en el caso en concreto.

En el mismo sentido, en lo que respecta al salario, se reitera que la entidad encargada de realizarle el pago por la labor realizada era la CORPORACION NACIONAL DE TRABAJADORES, por lo tanto, resulta evidente que no era la ESE Hospital Marco Fidel Suarez la empleadora.

Además, se debe tener en cuenta que, la ESE HOSPITAL MARCO FIDEL en la respuesta al exhorto informo al despacho que el cargo de auxiliar de facturación que desempeñaba la señora CLAUDIA MILENA SUAEZ ZAPATA no existe en la planta de cargos de la entidad y aporta certificación del director de gestión humana de la ESE.

"2. ... para que certifique el salario que devenga un Auxiliar de Facturación vinculado de manera directa por la entidad desde el año 2006 a la fecha del auxilio del exhorto".

Respuesta:

Al respecto, el director de Gestión Humana de la ESE Hospital Marco Fidel Suárez expidió constancia en la que se indica qué, de la verificación de la planta de cargos de la entidad, se pudo constatar que no existe algún cargo correspondiente al de auxiliar de facturación.

Aporto copia de la referida certificación (Archivo PDF No 25).

"3. para que remita el manual de funciones de la entidad".

Respuesta:

Aporto copia del Acuerdo 04 de 2019, mediante el cual se establece la planta de cargos de la entidad, remitido desde la Dirección de Gestión Humana de la ESE Hospital Marco Fidel Suárez (Archivo PDF No 26).

Adicionalmente, es menester recordar que la pretensión de declarar la existencia de un contrato realidad en el sector público, no tiene la vocación de prosperar porque los empleados públicos son vinculados al estado por medio de una relación legal y reglamentaria.

Es por esto, que la subordinación en materia administrativa es otorgada por la ley, y no por un empleador determinado y, en este sentido, no se podría decir que en el caso de la señora CLAUDIA MILENA SUAEZ ZAPATA, existió el elemento de la subordinación.

IV. PETICIÓN

Por todo lo anterior, y habiéndose demostrado de manera clara y precisa que la parte accionante no acreditó todos los elementos de la relación laboral pretendida y que existe una evidente ausencia de cobertura de la póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales Nro. 530-47-994000024175 y No. 530-47-994000022690, se deberán negar todas las pretensiones en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Con el acostumbrado respeto.

Señor juez,



JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ

T.P. 102.021 del Consejo Superior de la Judicatura

C.C. 71.787.721 de Medellín.

MPM

CC: notificacionesjudicialeshmfs@gmail.com